



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS
RESOLUCIÓN 3910 DE 2015 MEN / 6 AÑOS

VIGILADA MINEDUCACIÓN

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FRENTE AL INFORME DE EVALUACION DE LAS PROPUESTAS

INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 DE 2019

**“CONTRATAR EL SUMINISTRO DE PÓLIZAS DE
SEGURO DE AMPARO A FUNCIONARIOS,
PERSONAL DOCENTE, BIENES MUEBLES E
INMUEBLES Y OTRAS CON DESTINO A LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE
COLOMBIA PARA LA VIGENCIA 2019.”**



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

RECTORIA

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

TUNJA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2019

Tunja, febrero 19 de 2019

**Señores
COMITÉ DE LICITACIONES Y CONTRATOS UPTC
E.S.D.**

**Ref.: Respuesta a Observación dentro de INVITACIÓN PÚBLICA No. 001 de 2019
CONTRATAR EL SUMINISTRO DE PÓLIZAS DE SEGURO DE AMPARO A
FUNCIONARIOS, PERSONAL DOCENTE, BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y OTRAS
CON DESTINO A LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
PARA LA VIGENCIA 2019.**

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, y una vez revisados los argumentos que fueron planteados por la UNION TEMPORAL MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 98170037-9, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT.860002184-6, LIBERTY SEGUROS S.A NIT. 860039988-0, respecto a la evaluación jurídica que establece:

(...)

"No obstante que la certificaciones fueron presentadas en formato diferente al modelo del Anexo No.6, estas fueron aportados por todos y cada uno de los integrantes de la Unión Temporal firmados por el Revisor Fiscal de cada una de las compañías que integran esta Unión Temporal tal como lo ordena la ley, manifestando estar al día por concepto de pagos parafiscales, aportes a cajas de compensación, salud y pensiones, es decir dando estricto cumplimiento a los exigido en el artículo 50, de la Ley 789 de 2002.

Por lo anterior agradecemos dar aplicación al ARTÍCULO 228. De la constitución política de Colombia aceptando las certificaciones aportadas en nuestra propuesta ya que contiene toda la información solicitada en el Anexo No. 6 pero en diferente formato:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo..." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, señala que: "...ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.



15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales...". (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Para tal efecto se adjuntan nuevamente las certificaciones de pago de aportes parafiscales de todos los integrantes de la Unión Temporal.

2. El formato exigido en los pliegos de condiciones incluye el texto "Manifiesto bajo la gravedad de juramento que SI NO_ tengo personas a mi cargo" el cual aclaramos aplica para personas naturales y no para personas jurídicas.

Adicionalmente tener en cuenta que las manifestaciones que realiza el revisor fiscal no se son bajo la gravedad de juramento, toda vez que los revisores fiscales se limitan a dar fe pública sobre los hechos de su competencia profesional. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia 5622 de agosto 17 de 2000 en los siguientes términos:

"(...) que los revisores fiscales, como profesionales de la contaduría pública, solo dan fe pública sobre los hechos de su competencia profesional, mediante suscripción de documentos que los reseñen; y solo pueden certificar y dictaminar lo que la norma de carácter general disponga, siempre y cuando la certificación o dictamen verse sobre hechos de su resorte técnico (Manejo de normas contables técnicas de auditoría contable).

Adicionalmente, nuestra aclaración tiene asidero legal con lo contemplado por el artículo 10 de la ley 43 de 1990 el cual en su artículo 10 establece:

ARTÍCULO 10. DE LA FE PÚBLICA.

La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de la profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances se presumirá además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

PARAGRAFO. Los Contadores Públicos, cuando otorguen Fe Pública en materia contable se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes.

RESPUESTA OBSERVACION

Para dar respuesta a la observación se analizará la autonomía universitaria otorgada por la Constitución y la Ley, revisando los principios rectores de la función administrativa y el pliegos de condiciones de la invitación pública 001 de 2019.

La Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía universitaria¹ el Congreso desarrollo con la expedición de la Ley 30 de 1992 el servicio público de la Educación Superior, allí estableció que las universidades públicas tienen autonomía académica, administrativa, financiera y se dan su propio **régimen de contratación**, respecto de la contratación, señaló el legislador:

¹ Constitución Política de 1991, artículo 69

“Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.”²

Del mismo modo la Carta Política, se fijaron los principios rectores de la función administrativa, el artículo 209 dispuso:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, **economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

El Acuerdo 074 de 2010, por el cual se expide el estatuto de contratación de la Universidad, determinó en el artículo 4:

“Principios de la Contratación. Dada la función pública que la Universidad realiza y la naturaleza de los recursos manejados, se aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.”

El pliego de condiciones de la invitación pública no. 001 de 2019, dispuso en el acápite documentos jurídicos primera nota del numeral 8.1.1.

“**En el proceso primará lo sustancial sobre lo formal.** En consecuencia no se rechazará una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta...”

Para el caso concreto, el oferente entregó la información que era requerida en un formato propio, sin utilizar el dispuesto por la Universidad en el pliego de condiciones, sin embargo al contrastar la información rendida por el proponente se advierte con absoluta claridad que la información solicitada reposa en el documento arrimado con su oferta, dando cumplimiento a lo señalado en la Ley 789 de 2002, artículo 50, que menciona la evasión de los recursos parafiscales

“**CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES.** La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de

² Ley 30 de 1992, artículo 93.



Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

(...)

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.” (sft)

En conclusión, es evidente que el oferente aun cuando no aportó el formato solicitado en el pliego de condiciones, cumplió la obligación prescrita en la legislación que regula la materia al aportar las certificaciones en las que manifiesta que se encuentra a Paz y Salvo por concepto de pagos parafiscales, aportes a cajas de compensación, salud y pensiones, considera subsanado este requisito y así lo establecerá en la evaluación final respectiva.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

RICARDO ANTONIO BERNAL CAMARGO

Director Jurídico UPTC

Original Firmado

Proyectó: Yudy Astrid Rojas Mesa
Abogada Dirección Jurídica
Revisó: Javier Camacho Molano
Asesor de Contratación